

Ley 25.044

APROBACION DE UN PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST GRADO ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL MERCOSUR

BUENOS AIRES, 28 de Octubre de 1998
BOLETIN OFICIAL, 02 de Diciembre de 1998

- ☐ **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**
- ☐ **ARTICULO 1** - Apruébase el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION
- ☐ **ARTICULO 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO A: PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL MERCOSUR

- ☐
- ☐ **ARTICULO 1**
Definir como objetivo del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de
La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes humanos en el ámbito de proyectos específicos.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de
El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los post-gradados.
- ☐ **ARTICULO 2**
A fin de alcanzar los objetivos del artículo primero, las Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se
en la formación a nivel de doctorado.

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la forr

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la Región, tendiente a la implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo regional.

ARTICULO 3

Las Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos, amplios de carácter tecnológico de interés regional.

ARTICULO 4

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo es de responsabilidad de las Partes.

ARTICULO 5

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito de este Protocolo, será de las Partes.

ARTICULO 6

La implementación de las acciones en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de planes de trabajo. En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la distribución de los recursos.

ARTICULO 7

Las partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de este Protocolo.

ARTICULO 8

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán aplicarlos.

ARTICULO 9

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución del presente Protocolo, serán sometidas a negociaciones. Si no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se someterá a arbitraje.

ARTICULO 10

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

ARTICULO 11

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados

ARTICULO 12

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure, la adhesión al pr

ARTICULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los inst

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Esta

FIRMANTES

- Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY